



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA  
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N°

669

ROL N°: R-123, DE 22.06.2011 - Valorac.  
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 007, DE 11.03.2011,  
ADUANA OSORNO.  
D.I.P.S. N°s. 671001730-K, DE 08.09.2008, 671001733-4/12.  
09.2008 y 671001811-K, DE 29.04.2009.  
CARGOS N°s. 000162 al 000164, todos de 28.12.2010, respecti-  
vamente.  
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 414, DE 10.05.2011.  
FECHA NOTIFICACION: 09.06.2011.

VALPARAISO, 06 DIC. 2012

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El Reclamo N° 007/11.03.2011, interpuesto por la Sra. MARIA MIRALLES CAICEDO RUT. 6.465.597-3, ante la Aduana de Osorno.

La Resolución N° 414/10.05.2011 (fs. 56/58), fallo de primera instancia, que confirma los Cargos reclamados.

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en el Decreto de Hacienda N° 1134/02 sobre Reglamento del Valor GATT/94, los preceptos del Cap. II de la Resol. 4543/03 DNA, y las facultades que me confiere el Artículo 4° N° 16 del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente:

**RESOLUCION:**

Confírmase el fallo de primera instancia.

Anótese. Comuníquese.

SECRETARIO

AVAL/JLVP/ECC/LAMS/

**JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

RODRIGO GONZALEZ HOLMES  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)





ADUANA DE OSORNO  
UNIDAD TECNICA

## Resolución N°

En Osorno, a diez de Mayo del dos mil once.

### VISTOS:

La reclamación interpuesta a fojas dos (2) y siguientes, de conformidad al Art. 117 de la Ordenanza de Aduanas, por doña María Miralles Caicedo, Cédula de Identidad N° 6.465.597-3, con domicilio en calle Las Rejas N° 1.380, sector Miraflores, comuna de Viña de Mar, en que impugna la valoración determinada por el fiscalizador Don Claudio Díaz M. en los Cargos N°s. 000162 al 000164 de fecha 28.12.10.

La acumulación efectuada a fojas veinte y ocho (28) en el Reclamo N° 007, de las reclamaciones N°s. 007 a la 009, del 2011, por corresponder al mismo reclamante, idéntica materia reclamada y el mismo deudor de los cargos formulados.

El Informe del Fiscalizador habilitado, profesional Sr. Alexis Paillamán Paredes, que rola a fojas treinta y tres (33) a la treinta y seis (36), que los cargos se ajustan a la normativa de valoración vigente, por cuanto se acredita que las facturas presentadas a la valoración del documento aduanero de importación son falsas, teniendo en cuenta la información entregada por autoridades argentinas, además que ellas señalan vender un tablero marcador tal como se declara en el documento de destinación aduanera:

El llamado de la causa a prueba a fojas cuarenta y cuatro (44).

Lo señalado a fojas cincuenta y cuatro (54) que vencido el plazo respectivo, no se presentaron los antecedentes solicitados en la causa a prueba.

El Art. 17° del Acuerdo relativo a la aplicación del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994, el Art. 3° del Dto. Hda. N° 1134/01 y el numeral 2.5 y 5.1 del Capítulo II Subcapítulo I de la Resolución N° 1300/06 sobre Compendio de Normas Aduaneras.

Puesta la causa en estado se la trajo para pronunciar sentencia sin más trámite.

### CONSIDERANDO:

1.- Que, la controversia está referida a que los cargos emitidos por el funcionario fiscalizador de Aduana, en contra de la importadora María Miralles Caicedo, corresponde a que los antecedentes de base para confeccionar los documentos de destinación aduanera involucrados, principalmente las Facturas del proveedor son falsas, conforme se acredita en el Informe entregado al efecto por las autoridades argentinas, además, que lo que se importa es un tablero marcador y no una parte de tablero;

2.- Que, el recurrente en su reclamación expone:

- La importación realizada corresponde a una parte de un tablero marcador, y no aun todo como se señala en la factura del proveedor y el documento de destinación aduanera, ya que todas sus compras en Argentina, por costo, fueron insumos para tableros marcadores de básquetbol, ya que la terminación del tablero es confeccionado en Chile con materiales nacionales.

- Señala también, que el hecho de que en el cargo se indique que la factura es falsa, es un antecedente desconocido por la importadora y que no influye en el monto pagado por la mercancía adquirida.

- Que finalmente solicita dejar sin efecto los cargos emitidos en su contra.



Francisco Bilbao N° 963  
Osorno / Chile  
Teléfono: (64) 553000  
Fax: (64) 553002

3.- Que, rola a fojas treinta y tres (33) y siguientes el Informe N° 50, de fecha 28.03.2011 del fiscalizador habilitado, profesional Sr. Alexis Paillamán Paredes, quién respecto a los cargos señala, que ellos tuvieron su génesis en una investigación a posteriori realizada por la Aduana, en base a las facultades que posee el Servicio para verificar la veracidad de los valores declarados, tomando en consideración que se encontraron diferencias de valores en operaciones efectuadas por la misma importadora tramitadas con Agente de Aduana,

4.- Que, señala además dicho informe, que la valoración fue efectuada en base a una factura comercial que no reúne los requisitos para su validez legal en argentina, lo cual deslegitima el valor declarado, además señala que lo vendido a la importadora es un tablero marcador, tal como se indica en el documento de destinación aduanera emitido, debidamente firmado también por la importadora, no existiendo constancia que haya hecho alguna observación al mismo al ser emitido;

4.- Que, existe antecedente documental en fojas cincuenta (50) a cincuenta y dos (52), que las facturas utilizadas como base para respaldar el valor declarado no coinciden con las características que habitualmente se presentan las facturas de exportación desde Argentina, lo cual se acredita con lo señalado en el Informe N° 2008063/08 de la autoridad aduanera de Bahía Blanca de la Rep. Argentina, donde se indica que las facturas emitidas por Uno Sistemas Deportivos no son válidas como factura o comprobante de compraventa, ya que no cumplen con los requisitos legales de acuerdo a las Resoluciones Generales N° 1415/03 y N° 1921/05, y que las emitidas por Deportes Zeta presentan además su número de CUIT inválido;

5.- Que, a fojas cuarenta y cuatro (44) se solicita a la importadora en la fase de la causa a prueba presente documentos para acreditar el valor declarado como también de la efectividad de que se importa parte de un tablero marcador y no de un todo, a lo cual vencido el plazo correspondiente no hace llegar los antecedentes requeridos;

6.- Que, las normas de valoración establecidas en el Artículo 17° del Acuerdo relativo a la aplicación del Art. VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994, el Art. 3° del Dto. Hda. N° 1134/01 Reglamento para la aplicación del citado Artículo VII, y las normas reglamentarias dictadas por el Servicio en numerales 2.5 y 5.1 del Capítulo II Subcapítulo I de la Resolución N° 1300, de 14.03.06, se reconoce que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el Compendio de Normas Aduaneras pueden interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de valoración en Aduanas;

7.- Que, conforme a las normas de Valoración se establece que el valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, y que de acuerdo a las mismas normas, dicho precio de transacción puede estar representado por el precio en factura;

8.- Que, en conclusión esta autoridad aduanera se permite desvirtuar el valor declarado conforme a lo señalado por las autoridades argentinas en el sentido de que las facturas emitidas, que representan el precio pagado, carecen de validez al no cumplir los requisitos legales pertinentes en dicho país, lo que conlleva a que existe una subvaloración de las mercancías importadas, ratificando en este acto la formulación de los cargos;





Que, en consecuencia y

**TENIENDO PRESENTE:**

Estos antecedentes, lo prescrito en los artículos 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, las facultades que me confiere el artículo 17 del D.F.L. 329/79, sobre Ley Orgánica del Servicio de Aduanas, y la Resolución N° 1600/08 de la Contraloría General de la República, sobre Trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

**RESOLUCION DE 1ERA. INSTANCIA**

**1.- CONFIRMASE** los Cargos N°s. 000162 al 000164 de fecha 28.12.2010, emitidos por la Administración de Aduana de Osorno, en contra de MARIA MIRALLES CAICEDO, R.U.T. N° 6.465.597-3, con domicilio en calle Las Rejas N° 1380, sector Miraflores, de Viña del Mar.

**2.- NOTIFÍQUESE** al reclamante de la presente resolución.

**3.- ELÉVENSE** estos antecedentes en consulta al señor Director Nacional de Aduanas.

**ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

**CLAUDIO CID BERMAN**  
**Juez Administrador (S)**  
**Aduana Osorno**



**Oscar Neira Carrasco**  
**Secretario**

**CCB/onc.**



Francisco Bilbao N° 963  
Osorno / Chile  
Teléfono: (64) 553000  
Fax: (64) 553002